

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, agosto veintiséis de dos mil veinte  
Radicado 2020-00194-01

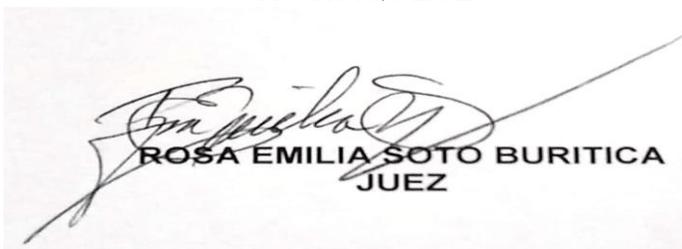
Estudiada la presente demanda de DIVORCIO, instaurada a través de abogado por el señor **DANIEL ESTEBAN MONSALVE RIOS**, en contra de la señora **LINA PATRICIA GALLEGO GOMEZ**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- En los términos del inciso 2 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se acreditará que la dirección electrónica o sitio suministrado respecto de la demandada, corresponde al utilizado por ella, informando como tuvo conocimiento de ello, y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- Deberá aportar la constancia, de haberse remitido bien por correo físico o electrónico, copia de la demanda y anexos a la parte demandada, conforme lo prescribe el artículo 6° Decreto 806 de 2020.
- Omite indicarse en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, así como de los testigos – Decreto 806 de 2020 artículo 5° inciso segundo y artículo 6°.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo; y en términos del inciso 4 del artículo 6 del renombrado Decreto, al presentar el escrito cumpliendo requisitos, aportará la prueba de haberlo remitido a la parte demandada.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado RAUL EDUARDO VASQUEZ MARTINEZ con T.P. 132.380 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE**



ROSA EMILIA SOTO BURITICA  
JUEZ

MLBM